



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

INCORPORACION DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCION AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Artículo 1: Modifíquese el art. 560 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

“Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

En los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida de gestación por sustitución, la persona gestante presta el consentimiento previo, informado y libre de conformidad con la ley 26.529 por someterse a una práctica médica”.

Artículo 2: Modifíquese el art. 561 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

“Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

El consentimiento previo, informado y libre que presta la gestante de conformidad con la ley 26.529 no debe ser protocolizado ni certificado ante la autoridad sanitaria por no ser causa fuente de filiación".

Artículo 3: Modifíquese el art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

“Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quién o quiénes prestan su voluntad procreacional manifestada en el correspondiente consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.

Artículo 4: Modifíquese el art. 563 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

“Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

Asimismo, en los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida de gestación por sustitución, la persona tiene derecho a acceder al expediente del cuál consta toda la información sobre su origen gestacional”.

Artículo 5: Modifíquese el art. 565 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

“Principio general. En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser

notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge.

Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida de gestación por sustitución, la filiación queda determinada por la sentencia judicial que autoriza la gestación por sustitución, siempre sujeta al nacimiento con vida del niño o niña".

Artículo 6: Modifíquese el art. 575 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

"Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva de la voluntad procreacional manifestada en un consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial.

Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros y/o se recurra a la gestación por sustitución, no se genera vínculo jurídico alguno con los terceros ni la gestante, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena".

Artículo 7: Incorpórese el art. 575 bis al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Determinación de la filiación en la técnica de reproducción asistida de gestación por sustitución. La gestación por sustitución constituye un procedimiento de técnicas de reproducción médicamente asistida por medio del cual una persona denominada gestante, sin ánimo de lucro, lleva adelante un embarazo con el fin de que la persona nacida tenga vínculos de filiación con una persona o pareja denominada requirente/s con quien/es la gestante posee lazos afectivos. Este procedimiento debe ser autorizado por autoridad judicial de

conformidad con las pautas que se establecen en el artículo siguiente, de lo contrario, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

Artículo 8: Incorpórese el art. 575 ter al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto: Para la autorización judicial de gestación por sustitución se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) A la persona gestante y el o los requirentes: tener plena capacidad civil; acreditar aptitud física; tener cinco (5) años de residencia ininterrumpida en el país excepto se trate de personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país; contar con el debido asesoramiento y evaluación psicosocial.
- b) A la persona gestante: no aportar sus gametos; no haberse sometido a un procedimiento de gestación por sustitución más de dos (2) veces para lo cual debe crearse un registro en el ámbito de la autoridad de aplicación prevista por la ley 26.862; haber dado a luz y tener un (1) hijo propio.
- c) A la o las personas requirentes: imposibilidad de gestar y/o llevar a término un embarazo por razones de salud, sexo, género, identidad de género u orientación sexual; contratar un seguro de vida, a su costo y a favor de la gestante que cubra las contingencias que puedan derivarse de la gestación por sustitución y el deber a su cargo de una compensación económica en beneficio de la gestante para la cobertura de gastos médicos, traslados, asesoramiento legal y psicológico, sin perjuicio de la cobertura prevista en la ley 26.862. Esta compensación económica debe ser establecida por la Autoridad de Aplicación de la ley 26.862.

Artículo 9: Modifíquese el art. 577 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

“Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

admisibles el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

Rigen las mismas restricciones en los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida de gestación por sustitución".

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente directo el proyecto 5759-D-2016 presentado por los diputados/as Analía, Rach Quiroga, Juliana Di Tullio, Sandra Mendoza, Analuz Ailen Carol, Verónica Mercado, Luana Volnovich, Guillermo Carmona, Juan Manuel Pedrini, Luis Eugenio Basterra, Inés Beatriz Lotto y Gabriela Beatriz, Estevez, que regulaba el régimen jurídico de una figura que cada vez tiene mayor presencia y relevancia en la realidad social como se demuestra más adelante; elaborado por la Comisión Asesora de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (CATRHA) integrada por la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (SAMER); las principales organizaciones de la sociedad civil de pacientes de reproducción asistida (Concebir, Sumate a Dar Vida y Abrazo por dar vida), la organización en defensa por los derechos LGBTI: 100 por Ciento Diversidad y Derechos y un grupo de abogados/as que integran el proyecto UBACYT sobre técnicas de reproducción asistida que cuenta con varios años de investigación en la temática desde el plano jurídico integrado por investigadores/becarios del CONICET y la de la UBA. Por lo tanto, este nuevo proyecto cuenta con el apoyo de las instituciones/organizaciones mencionadas de reconocida trayectoria en la temática que se aborda.

Tal como lo expone la Organización Mundial de la Salud (OMS), dentro de los procedimientos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) se incluye a la Gestación por Sustitución (GS), en los siguientes términos: *“las técnicas de reproducción humana asistida son todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado”* (Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International

Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), disponible en http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/e/

Como primera aclaración, es dable destacar que en el presente proyecto de ley se utiliza la expresión “gestación por sustitución” por ser la más neutra y abarcativa de la figura como tal (Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2013, pp. 24-27), siguiéndose la propuesta que receptaba el entonces Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial que, precisamente, pretendía regular la figura en cuestión la cual fue quitada durante el debate parlamentario. La razón de esta quita se la explicitó haciéndose saber que se debía a la complejidad de la figura y en ese entonces, el incipiente desarrollo jurisprudencial y grado de profundización y análisis en la doctrina nacional; todos estos argumentos hoy se habrían modificado por el paso del tiempo y el contexto nacional y extranjero tan diferente.

La GS en tanto procedimiento reconocido por la OMS, permite que aquellas personas que quieren formar una familia y no pueden hacerlo por su imposibilidad de gestar y/o llevar a término un embarazo por razones de salud (infertilidad) o social (infertilidad estructural), no vean cercenados sus derechos a la paternidad/maternidad y el mencionado derecho a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud y con el derecho de asirse de los avances científicos, reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna): *“No hay ninguna norma en la Constitución o en los IIDH que inhiba la gestación por sustitución. Al contrario, el principio pro persona expande la gestación por sustitución en base "a los derechos a la vida privada y familiar (art. 11CADH), a la integridad personal (art. 5 1 CADH), a la libertad personal (art. 7.1 CADH), a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 CADH) en cuanto al derecho a la maternidad y de conformar una familia, la que juega un papel central conforme art. 17 de la CADD” (Gil Domínguez, Andrés, “La Gestación por Sustitución como derecho fundamental y derecho humano”, en DFyP 2015 –diciembre-, 237).*

La GS es una técnica de reproducción humana médicamente asistida por medio de la cual una persona, denominada gestante, sin aportar su material genético (óvulos), lleva adelante un embarazo a partir de la transferencia de un embrión conformado con material genético de los futuros progenitores - comitentes- y/o de terceras personas, donantes de gametos. En uno u otro caso, es decir, con gametos propios de los comitentes o con gametos donados por terceras personas, el niño/a nacido de un procedimiento de GS tiene vínculos jurídicos de filiación con el/los comitente/s.

Como se dijo, el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, antecedente directo del Código Civil y Comercial (CCyC) vigente, receptaba la GS (art. 562 del Anteproyecto), como un supuesto especial de TRHA que requería, dada su complejidad, un proceso judicial previo a los fines de homologar los consentimientos de todas las partes intervinientes y determinar la filiación del niño/a nacido en cabeza de los comitentes. Con precisión, el texto disponía: *"El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: i) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; j) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; k) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; l) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; m) la gestante no ha aportado sus gametos; n) la gestante no ha recibido retribución; o) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces; p) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza"*.

Pese a su quita, el tiempo y la realidad terminaron dando razón aquellos que planteaban que frente a la disyuntiva "¿Prohibir, silenciar o regular?"

la opción legislativa más realista, protectora y más a tono con el principio de seguridad jurídica era y es la opción regulatoria. (Kemelmajer de Carlucci, Aída Lamm, Eleonora Herrera, Marisa, "Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional", La Ley 2013-D-195). Si bien la GS fue eliminada del entonces proyecto de reforma, no fue expresamente prohibida por lo cual le cabe el conocido aforismo jurídico: *"todo lo que no está prohibido está permitido"* y es por ello que la jurisprudencia nacional viene observando una cantidad creciente de sentencias que la reconoce.

Hasta marzo del 2018, se ha tenido conocimiento por su publicación en diferentes revistas jurídicas de un total de 23 resoluciones en diversas jurisdicciones del país, tal como se puede concluir de la siguiente tabla.

Tabla 1. Fallos Judiciales. GS Nacionales

JUZGADO	FECHA	AUTOS
1) Juzgado de Familia de Gualeguay	19 de noviembre de 2013	"B., M. A. v. F. C., C. R. – ordinario" ¹
2) Juzgado Nacional en lo Civil N° 86	18 de junio de 2013	"N. N. o DGMB s/inscripción de nacimiento" ²
3) Tribunal de Familia de Rosario N° 7	2 de diciembre de 2014	"F. M. L. y otra s/Autorización judicial" ³
4) Juzgado Nacional en lo Civil N° 102	18 de mayo de 2015	"C., F. A. y otro c/R. S., M. L. s/Impugnación de maternidad" ⁴

¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú, "B., M. A. c. F. C., C. R.", 14/04/2010, cita La Ley online: AR/JUR/75333/2010. Juzgado de Familia de Gualeguay, "B. M. A. c/ F. C. C. R. | ordinario", 19/11/2013. Cita Microjuris online MJ-JU-M-83567-AR | MJJ83567.

² Juzgado nacional en lo Civil N° 86, "N.N. o DGMB s/ inscripción de nacimiento", 18/06/2013, cita Microjuris: MJ-DOC-6401-AR | MJD6401.

³ Tribunal de Familia N° 7 de Rosario, "F.M. L y otra s/autorización judicial", 2/12/2014, Cita online AR/JUR/90178/2014.

⁴ Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, 18/05/2015, "C., F. A. y otro c/ R. S., M. L. s/impugnación de maternidad", en ABELEDO PERROT N°: AR/JUR/12711/2015.

5) Juzgado Nacional en lo Civil N° 83	30 de junio de 2015	"N. N. O. s/Inscripción de nacimiento" ⁵
6) Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza	29 de julio de 2015	"O. A. V. p/Medida Autosatisfactiva" ⁶
7) Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza	15 de diciembre de 2015	"C. M. E. y J. R. M. por inscripción de nacimiento" ⁷
8) Juzgado de Familia N° 9 de San Carlos de Bariloche	29 de diciembre de 2015	"Dato reservado Expte. N° 10.178 14" ⁸
9) Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora	30 de diciembre de 2015	"H. M. y otro/a s/Medidas precautorias" ⁹
10) Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario	27 de mayo de 2016	"S. G. G. y otros s/Filiación" ¹⁰
11) Juzgado Nacional en lo Civil N° 7	23 de mayo de 2016	"A. R., C y otros c/ C., M. J. s/Impugnación de filiación" ¹¹
12) Juzgado Nacional en lo Civil N° 4	30 de junio de 2016	"S. T., A y otro s/Inscripción de nacimiento" (sentencia no firme) ¹²

⁵ Juz. Nac. Civ. N° 83, "NN O, s/inscripción de nacimiento", 30/06/2015, en <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/jurisprudencia-nacional/>, compulsado el 7/2/2017.

⁶ Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, "A. V. O., A. C. G. Y J. J. F", 29/7/2015, Cita online <http://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/07/FA.-PCIAL.-PRIMER-JUZ.-FLIA.-MENDOZA.-Gestaci%C3%B3n-por-sustituci%C3%B3n.pdf>. Compulsada el día 7/02/2017.

⁷ Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, "C.M. E. Y J. R. M. POR INSCRIP. NACIMIENTO.", 15/12/2015, en <http://colectivoderechofamilia.com/fa-pcial-juz-flia-no1-mendoza-gestacion-por-sustitucion/> Compulsada el 7/02/2017.

⁸ Juzgado de Familia N° 9 de San Carlos De Bariloche. 29 -12- 2015. "Dato Reservado. Expte. Nro. 10178 14." Infojus: NV13851. <http://www.infojus.gob.ar/maternidad-subrogada-autorizan-transferencia-embrión-vientre-subrogado-nv13851-2015-12-29/123456789-0abc-158-31ti-lpssedadevon>. Compulsada el 22/03/2016.

⁹ Juzgado Familia nro. 7, Lomas de Zamora, "H. M. Y OTRO/A S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (art.232 del CPCC)", 30/12/2015, en Microjuris online, MJ-JU-M-97208-AR.

¹⁰ Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, "S G G. y OTROS S/ FILIACION", 27/05/2016, <http://maestrosdelderecho.com.ar/jurisprudencia-gestacion-por-sustitucion/>, compulsado el 8/02/2017.

¹¹ ; Juzgado Nacional Civil Nro. 7, "A. R., C y otros c/ C., M. J. s/impugnación de filiación", 23/05/2016, Inédito.

¹² Este fallo está a estudio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de la redacción del presente capítulo.

13) Juzgado Unipersonal de Familia N° 2 de Moreno	4 de julio de 2016	“S. P., B. B. c/S. P., R. F. s/materia a categorizar” ¹³
14) Juzgado Nacional en lo Civil N° 8	20 de septiembre de 2016	“B., B. M. y otro c/ G., Y. A. s/impugnación de filiación” ¹⁴
15) Juzgado de Familia N° 3 de Gral. San Martín	22 de agosto de 2016	“M., I. M. y otro s/autorización judicial” ¹⁵
16) Juzgado de Familia N° 12 de Lomas de Zamora	3 de octubre de 2016	“G. M., C y otro c/ W. B., A. V s/rectificación de partida” ¹⁶
17) Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora	30 de noviembre de 2016	“B. J. D. y Otros s/ materia a categorizar” ¹⁷
18) Juzgado Nacional en lo Civil N° 81	14 de junio de 2017	“S., I. N. y otro c/A., C. L. s/Impugnación de Filiación” ¹⁸
19) Juzgado de Familia N° 7 de Viedma	6 de julio de 2017	“Reservado s/ Autorización Judicial” ¹⁹
20) Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza	6 de septiembre de 2017	“M.M.C. y M.G.J. y R.F.N. por Medidas Autosatisfacías” ²⁰

¹³ Juzgado Unipersonal de Familia N° 2 de Moreno, “S. P., B. B. c/S. P., R. F. s/materia a categorizar”, 4/07/2016, inédito.

¹⁴ Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, “B., B. M. y otro c/ G., Y. A. s/impugnación de filiación”, 20/09/2016, <http://www.colectivoderechofamilia.com/fa-nac-juz-nac-civ-no-8-trha-gestacion-por-sustitucion/>, compulsado el día 8/02/2017.

¹⁵ Juzgado de Familia N°3 de Gral. San Martín, 22/08/2016, “M., I. M. y otro s/autorización judicial, inédito.

¹⁶ Juzgado de Familia N° 12 de Lomas de Zamora, “G. M., C y otro c/ W. B., A. V s/rectificación de partida”, 3/10/2016, inédito.

¹⁷ Juzgado Familia N° 7, Lomas de Zamora, “B. J. D. y otros s/materia a categorizar”, 30/11/2016, Inédito.

¹⁸ Juzgado Nacional en lo Civil N° 81, “S., I. N. y otro c/A., C. L. s/Impugnación de Filiación”, 14/06/2017, Inédito.

¹⁹ Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, "RESERVADO S/ AUTORIZACION JUDICIAL (f)", 7/07/2017, LA LEY 22/08/2017, 7.

²⁰ Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, “M.M.C y M.G.J. y R.F.N. por medidas autosatisfactivas”, 6/09/2017, inédito.

21) Juzgado Nacional en lo Civil N° 4	20 de octubre de 2017	"S. T., V. s/inscripción de nacimiento" (sentencia no firme) ²¹
22) Juzgado de Familia N° 3 Córdoba	22 de noviembre de 2017	"R., L. S. Y OTROS – SOLICITA HOMOLOGACION" (EXPTE. N° 3447358) ²²
23) Tribunal Colegiado de Familia N° 7 Rosario	5 de diciembre de 2017	"H., M.E. Y OTROS S/ VENIAS Y DISPENSAS" ²³

Cuadra destacar que, dentro del grupo de estas 23 sentencias de GS, surgen algunas particularidades que hacen al reconocimiento de variedad de supuestos fácticos encerrados en este tipo de procedimientos, a saber: a) en dos de estos casos (N° 9 y 12 de la Tabla 1) la persona gestante era familiar de los comitentes -hermana y cuñada de la madre comitente, en el de lomas también es familiar, es hermana-, b) en el caso N° 10 en la Tabla 1 el embrión transferido a la persona gestante se conformó, parcialmente, con material genético del matrimonio comitente, en tanto los gametos masculinos los aportó el cónyuge comitente y los gametos femeninos una persona ovo donante, c) en dos casos (N° 11 y 13 de la Tabla 1) la GS se reconoció a favor de parejas de dos hombres, d) en dos casos (N° 9 y 13 de la Tabla 1) se declaró la inconstitucionalidad del artículo 562 del CCyC actualmente vigente y e) en seis casos (N° 3, 8, 15, 19, 22 y 23 de la Tabla 1) el/los comitentes requirieron autorización judicial previa a la realización del procedimiento de la gestación por sustitución.

Esta realidad jurídica interpela al legislador, cuestionando la postura abstencionista asumida hasta a actualidad y a la par, profundiza la necesidad de responder al interrogante acerca de cómo legislar en esta materia. Máxime, si este

²¹ Juzgado Nacional en lo Civil N° 4, "S. T., V. s/inscripción de nacimiento", 20/10/2017, inédito.

²² Juzgado de Familia N° 3, Córdoba, "R., L. S. Y OTROS – SOLICITA HOMOLOGACION" (EXPTE. N° 3447358), 22/11/2017, disponible en www.colectivoderechodefamilia.com, compulsado el 10/02/2018.

²³ Tribunal Colegiado de Familia N° 7 Rosario, 2, "H., M.E. Y OTROS S/ VENIAS Y DISPENSAS", 5/12/2017, disponible en [https://amja.org.ar/wp-content/.../H.-M.E.-Y-OTROS-S-VENIAS-Y-DISPENSAS .pdf](https://amja.org.ar/wp-content/.../H.-M.E.-Y-OTROS-S-VENIAS-Y-DISPENSAS.pdf), compulsado el 09/02/2018.

vacío legislativo se compulsa a la luz de otro principio, el de igualdad y no discriminación.

En este sentido, no pasa desapercibido que aquellas personas que tienen determinada capacidad económica llevan a cabo los procedimientos de GS en el extranjero y posteriormente, obtienen la inscripción registral de la maternidad/paternidad, copaternidad o comaternidad en nuestro país. De esta manera: *“resultaría una gran hipocresía e injusticia -un verdadero atropello a la verdad- impedir que la gestación por sustitución se realice en nuestro país. Negar la autorización judicial implicaría una discriminación múltiple que afectaría a la mujer imposibilitada de gestar por su condición de persona discapacitada, por su condición de género regido por los estereotipos vigentes y por condición social y económica debido a que no puede recurrir a esta práctica en el exterior por los costos que ello implica”* (Gil Domínguez, Andrés, “La Gestación por sustitución...”, op. cit).

En este contexto sucintamente descrito, el presente proyecto de ley propone incorporar al Código Civil y Comercial la figura de la gestación por sustitución regulándose lo que sería una normativa mínima y básica al respecto a los fines de: garantizar el pleno ejercicio de los derechos y otorgar seguridad jurídica, proteger a todos los sujetos intervinientes, gestante y comitentes, y garantizar el interés superior del niño o niña que pueda nacer de un procedimiento de gestación.

De esta manera, se propone introducir las modificaciones básicas relativas a la determinación de la filiación que, precisamente, consiste en ser la excepción al principio “madre cierta es”, o sea, que la determinación de la filiación materna quede determinada por el parto. Como así también, se recepta la necesidad de que se lleve adelante un proceso judicial previo tendiente a lograr la correspondiente autorización judicial a los fines de proteger los derechos de todos los involucrados en este tipo especial de técnica de reproducción humana asistida, en particular, las mujeres gestantes.

Conforme el principio de igualdad y no discriminación ya señalado, y según se deriva de Ley 26.862 de Acceso Integral a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y el Código Civil y Comercial, el presente

proyecto regula la GS como una técnica de reproducción médicamente asistida con reglas propias.

Asimismo, a diferencia de otras propuestas legislativas, el presente proyecto no recepta acuerdos privados de GS, ni tiene por fin el procedimiento de homologación de estos acuerdos por vía judicial (EXPTE. 2574-S-2015). Por el contrario, estatuye un procedimiento judicial, con intervención del equipo interdisciplinario del juzgado, en el cual las partes -gestante y comitentes- deberán intervenir con su respectiva asistencia letrada, peticionando la autorización judicial previa a la realización del procedimiento de GS.

Al igual que el entonces Anteproyecto de Reforma, el presente proyecto de ley, mantiene el carácter no lucrativo de GS, aunque refuerza su cumplimiento introduciendo mayores recaudos a lo largo de todo su articulado, tales como: a) que la gestante no se someta más de dos veces a un procedimiento de GS, b) que se cree un registro nacional de gestantes a los fines de corroborar el cumplimiento del límite máximo de veces que una persona puede gestar para otro/s, c) que existan vínculos o lazos afectivos entre la persona que gesta y el/los comitentes y d) modificaciones al Código Penal a los fines de evitar las agencias intermediarias y las transferencias embrionarias sin autorización judicial.

También en el proyecto se regula lo atinente a una cuestión controvertida que presenta la GS como lo es su carácter lucrativo o altruista, optándose por una tercera postura intermedia en la cual se prevé una compensación económica a favor de la persona gestante, teniendo en miras los gastos ocasionados por traslados, asesoramiento legal, psicológico y todos aquellos que sean consecuencia directa de la GS; todo ello en beneficio de quien lleva adelante un embarazo a favor de otras personas.

Es claro que, ante este panorama actual signado por el silencio legislativo, es necesario contar con un marco regulatorio claro, preciso y absolutamente protectorio de todas las personas comprometidas.

En suma, y desde la consagración constitucional-convencional del derecho humano a fundar una familia con su inmediata derivación en los derechos reproductivos, es que se propone una regulación de la Gestación por Sustitución, sincera, amplia y protectora, que termine por completar el abanico de



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

posibilidades y de realidades que se derivan del desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida.

Por todo lo expuesto, es que vengo a solicitar de mis pares la aprobación del presente proyecto.